de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oddigo Oivil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península. Isl is Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusivre otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en quetermine la inserción de la leyelli « lizata». -Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Reales ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1351.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser. var los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. Fuera, por razón de franqueo, trimestre A los Ayuntamientos, un semestre. .

18 » 25 »

5 pts. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. De 101 à 200, cada línea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

Tarifa de inserciones.

Pts. 0.50 0.40 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 292 de 19 Obre.) .

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantias constitucionales suspendidas por Mi Decreto de 25 de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y siete. - ALFONSO. - El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 292 de 19 de Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo à lo establecido por el art. 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la statura minima de 1.677 meteos,

los cuales, una vez admitidos por la Junta à que se refiere el art. 6.º de la citada ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efec tos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1917. -Sánchez Guerra. - Sr Director general de Seguridad.

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el dia que terminen los examenes, y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura minima de 1'677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección general hasta el día 10 de Noviembre próximo, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles y Alcaldes respectivos, de las que no vengan acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifiesto bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia mili-, tar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha eje utado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fame, expedido por el A'calde de la vecindad del solicitante, excepto pera los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con les do-

cumentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribanal correspondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6 de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si so admite ó no al aspirante publicandose en la «Gaceta» la relación de los admitidos.

Los examenes se verificarán en Madrid y se contrae án á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de lar tres preguntas à que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se públicará en los Boletines Osiciales de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección gereral un ejemplar del Boletin el mismo dia en que aparezca.

Madrid 15 de Octubre de 1917.-E Director general, M. de la Barrera

(«Gaceta» núm. 292 de 19 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.203.

SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

El Iltmo. Sr. Comisario general de abastecimientos me telegrafía lo que sigue: «Imprescindible necesi-

go á V. S. ordene á Alcaldes esa provincia que requieran poseedores sustancias alimenticias determinadas art. 8.º Reglamento 23 Noviembre último para que en plazo tres días presenten las relaciones juradas de que trata art. 16, comprensivas especialmente de trigo, centeno, maiz, cebada, avena y sus respectivas harinas, lentejas, habas, arroz, garbanzos, aceite y patatas, expresando cantidades totales que de dichas sustancias conservan, puntualizando las que consideren indispensables en su caso para siembra, consumo doméstico, y previniendo á las Autoridades locales que si no dedican celo debido en desempeño tal cometido, se exigirán correspondientes responsabilidades fijadas ley Subsistencias, y además, si hubiere lugar propondré correcciones comprendidas art. 189 ley Municipal.

Lo que hago público en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes den exacto cumplimiento á lo ordenado, y con la urgencia requerida envien á este dad en que se halla esta Gobierno una relación to. Comisaría de atender abas- talizada en unidades métecimiento todo el Reino, tricas, y con precisa expreobliga conocer existencias, sión de los demás datos artículos, consumo en cada que quedan indicados, culocalidad, y para ello rue, ya relación formarán con el resultado que arrojen las relaciones juradas que conservarán en su poder.

También me informarán precisamente sobre los extremos siguientes: 1.º Si estiman asegurado el consumo en la población; 2.º En caso afirmativo, si pueden y en qué cantidad facilitar el abastecimiento de otras localidades; y 3.º En caso negativo, la cantidad que necesitarán de los productos en cuestión para sus mercados y por cuanto tiempo

En evitación de responsabilidades que serán exigidas con todo rigor, espero que con el celo acostumbrado se cumplirá el servicio que queda ordenado, sirviéndose las primeras autoridades locales, acusarme recibo á correo vuelto.

Murcia 21 de Octubre de 1917 —El Gobernador Presidente de la Junta provincial de Subsistencias

El Marqués de Algara de Grés.

Número 2.189.

SECRETARIA-NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA (1)

Teniendo presente lo prevenido en el art. 44 de la ley Municipal en armonia con el Real decreto de 2 de Julio de 1901, y usando de las atribuciones que me confiere el artículo 47 de aquélla, he acordado convocar à elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de esta provincia para el Domingo 11 del mes de Noviembre proximo, con el fin de cubrir tanto las vacantes ordinarias que con arreglo al art. 45 de la referida ley correspondan á la renovación bienal, como las extraordinarias producidas por fallecimiento, excusas o incapacidades, siempre que éstas sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos ó dictado disposiciones superiores, apurando la via gubernativa.

El procedimiento activo electoral se ajustará estrictamente á las prescripciones de la ley de 8 de Agosto de 1907 y disposiciones complementarias. Por consiguiente, el nomhramiento de adjuntos y suplentes con arreglo al art. 37 de dicha ley, se efectuará el Domingo 28 del corriente; el Jueves 1.º de Noviembre próximo la constitución de las mesas, si previamente hubieren sido requeridos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo por

quienes aspiren á ser proclamados por los electores, de conformidad con el art. 25; el Domingo 4 del mencionado mes la proclamación de candidatos ó declaración de electos por el art. 29; el Domingo 11 la elección, y el Jueves 15 el escrutinio general, terminando en este día el

periodo electoral.

Deberá tenerse muy en cuenta que de conformidad con el apartado último del art. 7.º de la ley Electoral y el 60 de la misma, las reclamaciones que se produzcan posteriores à los escrutinios generales ó contra las proclamaciones que se efectúen según el art. 29 de aquélla, así como las referentes à declaración de incapacidades, serteos, etc., se tramitarán y resolverán por el procedimiento marcado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en las Reales ordenes de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909, disposiciones que constituyen la legislación especial vigente en la materia, mereciendo singular mención como complemento y resumen de toda esta legisl ción, la Real orden circular del M nisterio de la Gobernación de 24 de Octubre de 1915, dictada con motivo de la renovación bianal de los Ayuntamientos que se efectuó en el mes de Noviembre del mencionado año.

Recomiendo á los señores Alcaldes procedan con la mayor imparcialidad y con toda prudencia y discretión; significándoles, al propio tiempo, la obligación en que se encuentran de prestar los auxilios que de su autoridad puedan reclamar las Juntas municipales del Censo electoral y los presidentes de las viviendas. mesas, en los actos en que por ministerio de la ley deben actuar di chos organismos y funcionarios; encareciendo también de las mencionadas autoridades locales la adopción de cuantas medidas consideren precisas y su celo les sugiera para evitar cualquier alteración s que pudiera promoverse en el orden público el dia en que se celebre la elección, y con el fin de que ésta se efectue sin trabas ni entorpecimientos para que los electores no encuentren obstáculos que les impida emitir sus sufragios con toda liber-

entidades y personas hayan de intervenir en las operaciones electorales habran de cumplir estricta y fielmente con lo establecido en las vigentes disposiciones, evitando toda clase de coacciones y atropellos si por alguien se intentara cometer, entregando sin contemplación alguna á los contraventores á los Tribu-

nales de justicia.

A los electores en general he de significarles la obligación en que se encuentran según el art. 2.º de la das para aminorar los estragos que ley Electoral de emitir su voto ó acreditar causa legitima que lo impida, recordándoles á este efecto las penalidades en que pueden incurrir con arreglo á los articulos 84 y 85 de aquella ley; y en cuanto á la forma de justificar haber votado, las disposiciones contenidas en la Real orden de 24 de Abril de 1909.

Con la publicación de la presente Convocatoria comienza el periodo electoral, quedando en suspenso durante el mismo los expedientes, gubernativos à que hace referencia el apartado 2.º del art. 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y cesando por virtud de este mandato cuantos delegados y comisionados estuviesen actuando.

Las nuevas Corporaciones municipales se constituirán el día 1.º de Enero del próximo año, en la forma y con los requisites establecidos en el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y artículos 53 y siguientes de la ley orgánica de los

Los Sres. Alcaldes, à correo vuelto, se servirán acusarme recibo de este Boletin Oficial, haciendo especial mención de cumplir y hacer cumplir cuanto se previene por este Gobierno de provincia.

Murcia 21 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

Número 2 202.

SANIDAD.—CIRCULAR

Siendo deber meludible de toda autoridad procurar el más exacto cumplimiento de las leyes, lo es mucho más, por su importancia, el de aquellas que afectan à la salud pública, así como el de las que se refieren à las substancias alimenticias, que tan directamente influyen en aquélla.

Y habiendo observado el olvido en que se tienen dichas leyes y las condiciones antihigiénicas que reune esta provincia en general, y muy particularmente la capital, causa primordial de la falta de salud y excesiva mortalidad que se experimenta, se hace preciso, para prevenir y remediar tan lamentables consecuencias del punible abandono en que se hallan los servicios sanitarios, cumplir con todo rigor y excrupu osidad, las disposiciones que regulan el saneamiento de las poblaciones, lo mismo en las vias públicas que en las

Para conseguir lo primero, hay que procurar la mayor limpieza de las calles, cumpliendo los acuerdos adoptados ya hace dos meses, por la Junta provincial de Sanidad, entre los que figura el de hacer des aparecer de la via pública el ganado cabrio, que la ensucia y la obstruye, procediendo á su estabulación y obligar à que se venda la lecha en puestos fijos, debidamente acondicionados y con la necesaria inspeccón, para evitar se produzcan las fi-bres llamadas de «Malta» tan frecuentes en este pais, y que reconocen por causa, generalmente, al Espero que cuantas autoridades, ingerir esta clase de alimento en mai estado para el consumo.

Para lograr el segundo extremo, se hace preciso higi nizar las casas y habitaciones, si bre todo aquellas que de ordinario constituyen verdaderos focos de infección por las condiciones de insalubridad que rennen y las que por haber existido en ellas casos de enfermedades contagiosas, son un serio peligro para el vecindario, debiéndose dedicar especial cuidado en adoptar mediproducen el «Tifus» y el «para-tifus», infecciones que pueden considerarse endémicas en esta provincia; y siendo el agua el principal elemento transmisor de estas enfermedades, es necesario ejercer excrupulosa vigilancia en ellas, tanto en las destinodas al consumo público, como las que se utilizan en lavaderos y abrevaderos de animales, pudiendo los Alcaldes, si lo juzgan necesario, enviar cantidades de unas ú otras, á este Gobierno para que seen remitidas al Instituto Bacteorológico para su análisis,

También debe r cordarse al vecindario, el cumplimiento de lo dispuesto sobre vacunación obligatoria antivarilosa, como eficaz remedio para evitar las desastrosas consecuencias de tan temible enfermedad, empleando, si fuera preciso, medidas coercitivas para conseguir que en general se adopte esta prudente prevención.

Es también importante factor pa-

Ayuntamientos de 2 de Octubre de ra obtener el resultado que se persigue, la rigurosa inspección del sacrificio de toda clase de animales, cuyas carnes son destinadas al consumo público y el reconocimiento constante y excrupuloso d'éstas, como de todos los demás articulos alimenticios.

> Asimismo es de absoluta necesidad cumpiir con lo legislado respecto á estadísticas sanitarias, que son el indicador más apropiado, de las medidas que deben tomarse en cada caso, para lograr la salubridad

á que se aspira.

Del mismo modo, me proporgo reorganizar en plazo breve la Delegación provincial, del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, disuelta actualmente en esta provincia, y procurar el saneamiento moral y material de la Sección especial de Higiene, tan descuidado hoy, y para conseguir la realización de este propósito, ha de hacer que se cumplan con todo rigor, por la Inspección provincial de Sanidad, Médico encargado de este servicio y cuantas personas tengan intervención en él, las prescripciones de la Realorden de 28 de Septiembre de 1910, y demás que regulan este servicie, imponiendo las correcciones para que me faculta la ley, á los que las infrinj n.

Hallandome dispuesto, en cumplimiento del deber que me impone el cargo, y en beneficio de los habitantes de esta provincia, á procurar obtener los resultados que tan provechosa campaña debe producir, llamo la antención del Inspec tor provincial de Sanidad, de los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Inspectores municipales de Sanidad y de higiene pecuaria, Médicos y Veteri. narios titulares, y de cuantos por algún concepto tenian intervención en la importante cuestion sanitaria, para que presten, con toda eficacia y actividad, el más exacto cumplimiente à las disposiciones que rigen en la materia, contenidas en su mayor parte en la vigente Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, y en las Reales órdenes de 15 de Febrero, 5 y 22 de Marzo y 27 de Abril de 1909 y la de 12 de Mayo de 1915, con lo que, además del cumplimiento, de un deber, prestarán un servicio v-ndaderamente humanitario, de que tan necesitada se halla esta provincia.

Lo que hago público por esta Circular, para que llege à conocimiento de aquellas personas á quienes afecta, debiendo los Alcaldes acusarme recibo de ella á la mayor brevedad.

Madrid 20 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

Quinta sección.

Número 2:169.

Edicto.

Arriendo de contribuciones.-Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente individual que instruyo contra D.ª Florentina Vera López, se ha dictado con fecha de hoy el embargo de la finca de la mencionada Flocentina Vera López, requiriéndoles á la vez para la entrega de los titulos de la propiedad embargada, que es como sigue:

⁽¹⁾ Publicada en el Boletín extraordinario del día de ayer y se reproduce para mayor publicidad.

Una casa de planta baja en el caserio de las Mulas, diputación de Alumbres, término de Cartagena, tiene 20 vigadas, dos habitaciones, cuadra, entrada, patio y una superficie de 65 metros cuadrados; lindante al Norte ó frente calle sin nombre ó ejido; Sur ó espalda palas de Florentina Vera López; Oeste ó derecha entrando casa de Juan Vera y palas de Rita Vera, y al Este ó izquierda calle en formación. Tiene parte de ejido, pozo y era.

Una mata de palas en un terreno de 24 metros cuadrados, junto á la finca anterior; lindante al Norte casa de Florentina Vera López, y palas de Rita Vera; Sur calle en formación; al Este otra calle también en formación, y al Oeste palas de Juan Vera.

Lo que comunico á V. para su debido conocimiento y á fin de que se sirva manifestar á esta Agencia si posee títulos de dichas fincas, si es propietario ó usafructuario de ellas las cargas que graviten sobre las mismas y el tomo y folio en que aparezcan inscritas en el Registro de la propiedad; advirtiéndole que de no hacerlo así se suplirán á su costa cuantos antecedentes sean necesarios para proceder á la venta de la indicada finca.

Publiquese en el Boletin Oficial y «Gaceta de Madrid» por ser contribuyente forastero y no tener persona que la represente legalmente en esta localidad, dando cumplimiento con ello à la que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios.

Cartagena 11 de Octubre de 1917. El Agente, Angel Antelo.

Número 2.169.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recauda lor de contribuciones de la Zona 6 ° de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Juan Hernández Yepes, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha seis del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Juan Hernandez Yepes, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 del actual á las diez horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en la calle de San Vicente número 4, Molina, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifiquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Las Torres de Cotillas y Boletin Oficial de la provincia y demás de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo pa-

ra los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

300 »

D. Juan Hernández Yepes.

Una casa situada en la calle Nueva del pueblo de Las Torres de Cotilias; que linda derecha Juan Vicente Dólera; izquierda Bárbara Egidos; espalda herederos de Antonia Gómez Zapata, y frente calle de su situación, midiendo una extensión superficial de doscientos metros cuadrados. La mencionada finca ha sido capitalizada en 300 pestas

Esta finca carece de titulo inscrito, cuyo defecto habrá de suplirse por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria.

2° Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.° Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.° Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.° del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Molina de Segura 9 de Octubre de 1917.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Numero 1.637.

Edicio.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª— Ciudad de Cartagena.—Contribución rúsuica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á con-

tinuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de Jicha localidad, no han podido ser cotificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

WITE AS CONTRACTOR

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la la lastracción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fit de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarle se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, seña ando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Semestrales.

José Lorente Pastor, 2'54 peseas.

José Moreno Arévalo, 2'53. Juan Navarro Liarte, 1'93. José Piazas Parra, 2.53. José Rosique Martinez, 2'13. Josefa Ros Monteagudo, 1'82. Joaquin Velasco, 2.54. José Vidal Caceres, 2'23. Manuel Alvarez Pascual, 2'54. Mónica Alva; 2'54. Pedro Yuste, 2 53. Pedro Martinez Cayuela, 2'04. Miguel Diaz, 7.04. María Olaya Olivares, 8'76. Maria Dolores Márquez, 1'52. Manuel Pérez, 2'53. Pedro Diaz, 2'53. Pascual Martinez, 4'35. Pedro Pérez Sánchez, 1'82. Purificación Sánchez, 4'51. Rafael López, 2'23. Joaquin Martinez Pardo, 1'72. Joaquin Nieto, 14'74. Salvador Rosarroz Sáuchez, 3'55. Sebastián Soto Guillén, 2'08. Antonio Alcaraz, 2'54. Antonio Díaz López, 2'02. Antonio Moreno García, 2'53. Bartolomé Vidal Roca, 2'54. Dorotea Merin Garcia, 2'54. Diego Ortega Soto, 2'54. Francisco Marco, 2'54. José Abad, 8'54.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletin Oficial de la provincia y «Caceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.— El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

l'rouncta de Murcia.—Zona 8.ª —Término municipal de Murcia. —Contribución rústica.— Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente | à conocimiento de l que instruyo por débitos de contri- dictado la siguiente

bución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido rse notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifiquese á los contribuyentes esta providencia á in de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ARBOLEJA

Antonio Vidal, 5'67 pesetas.
Concepción Martín, 4'15.
Esteban Gómez, 4'86.
Francisco Hernández, 3'68.
José María Alcaraz, 1'78.
Juan Lozano, 1'60.
Mariano Muñoz, 1'78.
Patricio Lozano, 10'86.
Pedro Antonio Hernández, 4'96.
Salvador Cerezo, 5'10.
Teresa Morales, 3'44.

BRUJAS

Antonio Sánchez, 2'08 pesetas. Andrés Hernández, 15'71. Antonio Ruiz, 4'52. Antonio López, 3'36. Antonio Martinez, 14'52. Antonio Párraga, 14'88. Antonio Madrid, 9'48.

Y para que tenga lugar la notificición de los contribuyentes que se celacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispueto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin o ficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917. — El Agente, Vicente Más.

Número 1.724.

Edicto.

l'rovincia de Murcia.—Zona 10.º—
Término municipal de Murcia.—
Contribucion rústica.—Segundo
trimestre de 1917.

Don Patricio Lopez Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quiencs á pesar de figurar como vecinca de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que exponço el presente edicto para que pueda legar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente.

A rovidemoin

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Antonio Bastida, 1'84 pesetas. Antonio Guirao, 6'63. Antonio Ruiz, 4'21. Blas Abril, 1'84. Francisco Tomás, 12'45. Francisco García, 8'30. Francisco Pardo, 2.07. Juan Martinez, 2'09. José Cárceles, 2'08. Juan López, 2'37. Joaquin Espada, 2'37. Luis Alarcón, 5:69. Maria Martinez, 4'50. Sebastián Fernández, 4'15. Ceferino Martinez, 7'89. Antonio López, 1'77 pesetas. Mariano Pelegrin, 2'37. Pedro Garcia, 1'54.

BENIAJAN

Antonio Arce, 5'15 pesetas. Antonio Serrano, 7'46. Antonio Romero, 10'37. Antonio Piqueras, 13'63. Francisco Abellán, 4'15. Francisco Alarcón, 5'63. Francisco Hernández, 5'99. Francisco Tornel, 4'74. Isabel Carbajal, 4'15. José Tomás, 1'90. Josefa Magaña, 2'67. Matías Sánchez, 1'79. Manuel Serna, 2'79. Nicolás Serrano, 2'84. Pedro Mompeán, 2'49. Pedro Guillén, 4'21. Viuda de Pedro Carrillo, 3'56. Autonio Arques, 1'77 pesetas, Pedro Escribano, 2'37. Santiago García, 2'37. Tomás Escribano, 2'96. Antonio Pardo, 2'37 pesetas. Francisco Pérez, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento dlodispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oscial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 9 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.928.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Victor Pérez Pérez, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa.

Certifico: Que la sesión extraordin ria celébrada por la Junta municipal en el día de hoy es como sigue: «Sesión extraordinaria del día 25 de Septiembre de 1917, para acordar los medios de hacer efectivo á la Hacienda el encabezamiento de consumos y sus recargos y los cupos de aguardientes, alcohol y licores, señalados á esta villa para el próximo año 1918.

En la villa de Pacheco à 25 de Septiembre de 1917, siendo la hora de las diez y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Garre Roca, se reunieron en estas Casas Consistoriales, los Sres. Concejales y Asociados de la Junta municipal, previa convocatoria al efecto, que se expresan à continuación.

Concejales.

Olmo Ruiz, Nieto Soto, Meroño Martinez, Garre Sanmartin, Martinez Garcia, Martinez Madrid y Conesa Jimenez.

Asociados.

Valdés Pérez, Avilés Zapata, Celdrán Soto, Ros Galindo, Garre Sanmartín, Sáura Jiménez, Valdés Sánchez, León Sáura, Pérez Ros, Inglés Sáura y Garre Roca.

Por el Sr. Presid nte se declaró abierta y pública la sesión, dándose principio al acto por la lectura del acta anterior que fué aprobada:

Por el Sr. Presidente se manifestó: Que el objeto de la sesión á que habían sido convocados, tenía por objeto proceder á la adopción de medios legales para hacer efectivo á la Hacienda el encabezamiento de consumos y sus recargos y los cupos parciales de aguardientes, alcohol y licores, señalados á esta villa para el próximo año 1918, cuya demostración es la siguiente:

Pesetas.

. 18.796'93

0.00	9	10			
Capo	de cons de los	umos	ex	cep-	11.605 85
Idem	de la e	specie	e de	vi-	11.003 63
nos Idem	de tod				2.500'00
dien	tes	• •			1.424'82
ldem	de lico	res.	£	8 9	712'43
TOLAL	сиро.			8 V.S	16.243'10
	gos au				
toda	eyes, l s las	espec	cies	de	
de la	sumos os vinc	s	35.5 35.4	<u> </u>	13.927'02
100 po	r 100 c inos.	le la	esp	ecie	2.500'00
Recar	go de la	os 75	75 l	iec.	2.000 00
tolit agu	ros d ardient	e alc tes á	oh a	zón	9
de 2	0 peset	as po	or t	ec-	/a *
lo 1.	ro, seg ° de la	iev d	arti e 10	cu-) de	39 E
Dici	embre	de 19	08.		1.515'00
12 por	100 de	cup	0 06	. 11 -	*1

Total recargos. . .

cular y después de exponer cada cual su criterio, fué desechado el medio de recaudación por Administración municipal, conciertos gremiales y arriendo á venta libre, eligiendo por unanimidad y como único medio el reparto vecinal, toda vez que para ello lo autoriza el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, sin la limitación prevenida en el capítulo 26 del Reglamento del ramo. Y no siendo otro el objeto de la reunión y después de acordar se remita copia certificada de la presente acta al señor Administrador de propiedades é impuestos de la provincia, para su constancia en aquella oficina á

la par para que autorice la formación del reparto acordado y otra al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, se dió el acto por terminado que firman los señores asistentes que saben de que yo el Secretario certifico.—Si-

Concuerda bien y fielmente con su original à que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Pacheco à veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete. Víctor Pérez. V.º B.º: El Alcalde, Olmos.

Número 2.195.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Juan Luis Azorin Azorin, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de

este Excmo. Ayuntamiento y después de aprobados por el mismo los pliegos de condiciones que han de servir de base à las subastes de arriendo de los arbitrios municipales, sobre uso obligatorio de pesas y medidas, puestos públicos de plaza, sacrificio de reses en el Matadero público y puestos de carnecería y pescaderia, respecto del próximo año 1918 y del Teatro «Concha Segura» de esta ciu lad, para los años 1918, 1919 y 1920, se hace público de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, referente á la contratación de servicios provinciales y municipales, con el fin de que en el improrrogable plazo de diez días à contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, puedan presentar en esta Alcaldia los interesados cuantas reclamaciones estimen oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Yecla 18 de Octubre de 1917.— Juan Luis Azoria.

Número 2.193.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

Formulados por la Comisión permanente de Hacienda de este Municipio, los proyectos de pliegos de condiciones para las subastas de arriendo de los arbitrios municipales sobre puestos públicos, Matadero, Carnecería y Pescadería, durante el año 1918, quedan de manifiesto los expresados pliegos en estas oficinas, por el plazo de diez dias, en cumplimiento y á los efectos del artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 Enero de 1905.

Alhama de Murcia á 18 de Octubre de 1917.—José Maurandi.

Número 2.194,
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Edicto.

Se hace saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 del mes actual, acordó arrendar en pública subasta los arbitrios municipales sobre sacrificio de reses

en el Matadero y venta de pescado, y el de uso forzoso de pesas y medidas è instrumentos de pesar y medir, durante el próximo año de 1918.

Lo que en cumplimiento à lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el Boletin Osicial de la provincia, puedan producirse las reclamaciones pertinentes.

Jumilla 16 de Octubre de 1917.— Jesús F. Trigueros.

Octava sección.

Número 2.128.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Se dispone se dejen sin efecto las órdenes dadas para la captura del procesado Juan Cerezo Verdú, en causa número 153 de 1917, sobre disparo de arma de fuego, cuyo servicio le fué interesado en 19 de Julio último.

Al propio tiempo interésole quede también sin ef-cto la requisitoria publicada en el *Boletin Oficial* de esta provincia, de fecha 3 de Agosto último, con el número 1.511.

Murcia 11 de Octubre de 1917.— Manuel L. Avilés.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previcne que todos los Jeses de
las distintas dependencias
del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y
ejecución de servicios, la
presentación del recibo que
justifique el pago de inserción de los anuncios en los
periódicos.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden do 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletínes Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA-Imp. de Juan Hernández.